RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 17 de la Ley 99 de 1993 y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y especialmente, delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por las Resoluciones No. 3443 del 2 de diciembre de 2014 y 1485 de 21 de julio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes Expediente No. 7142

Que mediante Resolución No. 2576 de 1 de noviembre de 1996, (folio 54), se declaró ambientalmente viable la explotación de materiales de construcción de la mina Cerros de Caningo y La Quinta ubicada en la Vereda El Olivo en jurisdicción del municipio de Cogua (Cundinamarca) y se estableció un Plan de Manejo Ambiental, a los señores Gerardo Torres Escallón y Marco Aurelio Cubillos.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 2576 de 1 de noviembre de 1996, establece que el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental diseñado por esta Corporación, es el contenido en el Informe Técnico DCS-PMH-249 de julio 4 de 1996, así como las recomendaciones que en desarrollo del Decreto 948 de 1995 se encuentran incluidas en el mismo, que hace parte integral de la Resolución que lo acoge y que se encuentra a folios 34 al 46 del expediente.

Que la Resolución No. 2576 de 1 de noviembre de 1996 y su anexo, fue notificada personalmente al señor Gerardo Torres Escallón en fecha 6 de noviembre de 1996 y al señor y Marco Aurelio Cubillos el 18 de noviembre de 1996, (folio 4 anverso y reverso)

Que mediante escrito radicado con el número 10140 del 28 de noviembre de 1996 los señores Gerardo Torres Escallón y Marco Aurelio Cubillos actuando mediante apoderado, interpusieron recurso de reposición en contra de los artículos segundo y noveno de la Resolución No. 2576 de 1 de noviembre de 1996. (folios 163 a 171)

Que mediante Resolución No 1588 del 19 de septiembre de 1997 se resolvió recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión de limitar el plazo de la viabilidad ambiental a cuatro (4) años y la presentación de la póliza. (folios 177 – 180)

Que mediante Resolución 262 del 27 de febrero de 1998 se adicionó un artículo a la Resolución 1588 del 19 de septiembre de 1997. (folios 188)

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

Que mediante el Auto OTSNYA No. 1231 del 13 de septiembre de 2005, (folio 283 - 286) esta autoridad ambiental requirió a los señores Gerardo Torres Escallón y Marco Aurelio Cubillos para que presentaran un Plan de Manejo Ambiental y se anexan los términos de referencia para el efecto

Que a través del escrito con radicado CAR No. 20439 del 8 de diciembre de 2005 (Folio 298 - 300), el señor Marco Aurelio Cubillos solicitó una prórroga de sesenta (60) días para la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante radicado CAR No. 1417 del 28 de mayo de 2007 los señores Gerardo Torres Escallón y Marco Aurelio Cubillos presentaron el Plan De Manejo Ambiental y copia de la Resolución SFOM-003 de 15 de enero de 2007 del INGEOMINAS en la que se resolvió otorgar prórroga a la licencia de explotación No. 18991 por un término de diez (10) años contados a partir del 12 de marzo de 2007 hasta el 11 de marzo de 2017.

Que mediante Auto OPSC No. 706 del 15 de agosto de 2006 se realizó cobró por el servicio de evaluación ambiental del Plan De Manejo Ambiental presentado.

Que obra a folio 211 Auto OPSC No. 590 de 30 de abril de 2009 mediante el cual se inició un trámite administrativo Ambiental de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental y se convalida el cobro efectuado con el Auto OPSC No. 706 de 2006.

Que a través del radicado CAR No. 1149 del 6 de abril de 2010 visible a folio 959 – 1013, el señor Marco Aurelio Cubillos Ávila y personas desconocidas hasta ese momento procesal y que manifiestan ser titulares del derecho minero contenido en la licencia de explotación 18991 y concretamente interesadas en el proyecto de explotación minera, allegan nuevamente documento denominado Plan de Manejo y aporta un Informe de Cumplimiento Ambiental.

Qué mediante Auto OPSC No. 575 del 18 de mayo de 2011 se requirió a los señores Marco Aurelio Cubillos y Ana María Torres Piqué, Juanita Torres Piqué y María Lourdes Torres Piqué, para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir del 25 de mayo de 2011, remitan un plano topográfico donde se determinaran los linderos de explotación según el INGEOMINAS y el título minero actualizado y debidamente registrado.

Que mediante radicado CAR No. 09213000040 de 07 de enero de 2020, obrante en el folio 2240, por el cual el área técnica solicitó al área jurídica la programación de visita técnica interdisciplinaria para el expediente 7142 teniendo en cuenta que con memorando interno No. 09203101772 se había solicitado a DJUR la verificación de vigencia de la Resolución 2576 de 1 de noviembre de 1976.

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

Que mediante Auto DRSC No. 1098 de 2021, se ordenó la práctica de visita técnica interdisciplinaria por parte de funcionarios de la Corporación a la mina Cerros de Caningo y La Quinta ubicada en la Vereda El Olivo jurisdicción del municipio de Cogua, Departamento de Cundinamarca, a fin de verificar la vigencia de la Resolución 2576 de 01 de noviembre de 1976 y evaluar los informes de avance presentados, conforme lo expuesto en el Memorando DJUR No. 20203166112 del 21 de noviembre del 2020, el Memorando 09213000740 de fecha 5 de abril de 2021.

Que mediante Memorando DRSC No. 09213002010 de 2 de agosto de 2021, se ordenó la reprogramación de la visita técnica ordenada mediante Auto DRSC No. 1098 de 2021 dentro del expediente No. 7142, como quiera que, no fue posible contar con disponibilidad de vehículo para la programación del 30 de julio de 2021.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento que adelanta esta entidad una vez analizados los antecedentes que obran dentro del expediente No. 7142, la Dirección Jurídica de esta Corporación, mediante el memorando interno CAR No. 20203166112 del 21 de noviembre del 2020, considero lo siguiente:

(...)" De otra parte, los 4 años de viabilidad ambiental otorgados por la Corporación son necesarios para verificar el desarrollo técnico del Plan de Manejo Ambiental, esto no quiere decir que al cabo de los 4 años se debe suspender la actividad, sino que su continuación se verá condicionada al cabal cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la prórroga de la viabilidad ambiental otorgada mediante la Resolución 2576 del 1 de noviembre de 1996, dependía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA.

Una vez verificado el expediente, con posterioridad a la firmeza del acto administrativo en mención se identifica que los titulares del instrumento de manejo presentaron a esta Corporación informes de avance del Plan de Manejo Ambiental, así:

1. *Periodo 1996 -1997 Radicado 560 del 15 de febrero de 2000 (folios 191 209)*

2. *Periodo noviembre 1997- noviembre 1998 Radicado 559 del 15 de febrero de 2000 (folios 2010-229)*

3. *Periodo 1999 Radicado 9146 del 17 de diciembre de 2003 (folios 231-247)*

4. *Periodo 2000 Radicado 9147 del 17 de diciembre de 2003 (folios 248-266)*

Producto de la presentación del PMA presentada por los titulares, se observa en el Expediente 7142 con posterioridad una serie de actuaciones derivadas de este último acto administrativo orientadas a contar con un Plan de Manejo Ambiental actualizado para la actividad de explotación en comento e investigar a través de un procedimiento

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

sancionatorio ambiental el desarrollo de las mencionadas actividades sin instrumento de manejo ambiental.

De conformidad con todo lo expuesto y en atención a su solicitud, se considera necesario evaluar los informes de avance del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución 2576 del 1 de noviembre de 1996, a fin de identificar con exactitud la vigencia del mencionado instrumento, igualmente, no puede haber ningún pronunciamiento respecto al nuevo PMA presentado, hasta tanto se determinen las condiciones técnicas, impuestas en la ya mencionada Resolución 2576.

Que mediante Auto DRSC No. 0345 de 12 de febrero de 2021, se ordenó la práctica de visita técnica interdisciplinaria por parte de funcionarios de la Corporación a la mina Cerros de Canigo y La Quinta ubicada en la Vereda El Olivo jurisdicción del municipio de Cogua (Cundinamarca), con el objetivo de verificar la vigencia de la Resolución 2576 de 01 de noviembre de 1976 y evaluar los informes de avance presentados, conforme a lo expuesto.

Que mediante Auto DRSC No. 2258 de 10 de agosto de 2021, se reprogramó la práctica de visita técnica interdisciplinaria por parte de funcionarios de la Corporación a la mina Cerros de Canigo y La Quinta ubicada en la Vereda El Olivo jurisdicción del municipio de Cogua (Cundinamarca), la cual quedo agendada para el día 14 de octubre de 2021.

Que como resultado de la visita técnica realizada el día 14 de octubre de 2021, a la la mina Cerros de Canigo y La Quinta ubicada en la Vereda El Olivo jurisdicción del municipio de Cogua, por parte de un funcionario del área técnica de la Dirección Regional Sabana Centro, fue emitido Informe Técnico DRSC No. 046 del 13 de enero de 2022.

Antecedentes expediente 94140

Que mediante Resolución DRSC No 09227000319 del 29 de julio de 2022 vista a folios 24 al 32, se acogió lo recomendado en el Informe Técnico DRSC No. 046 del 13 de enero de 2022 y se impuso medida preventiva expresada en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata del desarrollo de actividades mineras dentro de la licencia de explotación No. 18991, teniendo en cuenta que no se cuenta con un instrumento ambiental vigente a la fecha ni se cuenta con estudios que garanticen la estabilidad de las obras actuales, la conservación de los servicios ecosistémicos de las áreas de recuperación y restauración, que se desarrolla en la mina Cerros de Caningo y La Quinta ubicada en la Vereda El Olivo jurisdicción del municipio de Cogua (Cundinamarca), considerando lo conceptuado en el informe técnico DRSC 046 el 13 de enero de 2022.(...)"*

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

Que mediante oficio 09222011311 del 29 de julio de 2022 esta autoridad ambiental solicitó apoyo a la Alcaldía del Municipio de Cogua para dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta. (folio 33)

Que mediante escrito radicado con el número 20221068637 del 17 de agosto de 2022, las personas que se nombran e identifican a continuación, solicitaron revocatoria directa de la Resolución DRSC No 09227000319 del 29 de julio de 2022: Ana María Torres Piqué, identificada con cédula de ciudadanía número 35.458.613, María Lourdes Torres Pique, identificada con cédula de ciudadanía número 35.458.380; Juanita Torres Piqué, identificada con cédula de ciudadanía número 39.688.850; Aleida del Pilar Cubillos Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía número 35.407.753; Bárbara Marina Cubillos Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía número 35.400.117; Yolanda Cubillos Colmenares identificada con cédula de ciudadanía número 35.408.379, Gilma Cubillos Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía número 35.405.761; German Cubillos Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía número 11.336.320; Jairo Cubillos Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía número 11.338.613, Henry Cubillos Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía número 11.341.380; Ruby Cubillos Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía número 35.410.105 y Lizett Nayibe Cubillos Colmenares identificada con cédula de ciudadanía número 52.260.140. (folio 35 al 53)

Que mediante radicado No 20231030753 del 5 de abril de 2023 las señoras Ana María Torres Piqué, identificada con cédula de ciudadanía número 35.458.613, María Lourdes Torres Pique, identificada con cédula de ciudadanía número 35.458.380; Juanita Torres Piqué, identificada con cédula de ciudadanía número 39.688.850 solicitaron el levantamiento de la medida preventiva impuesta. (folio 57 a 58)

De la solicitud de revocatoria directa.

En escrito radicado con el número 20221068637 del 17 de agosto de 2022 se expresa:

(...) A través de la presente nosotros los abajo firmantes identificados como aparece debajo de nuestros respectivos nombres, actuando como cotitulares de la Licencia de Explotación No. 18991, nos dirigimos respetuosamente a su Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984 para presentar SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA sobre la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 proferida por la Dirección Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRA (SIC) DETERMINACIONES".

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

La presente solicitud de revocatoria directa es promovida con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – Mediante la Resolución No. 2576 del 1 de noviembre de 1996 proferida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, se dio la viabilidad Ambiental y el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental a la explotación de materiales de construcción ubicada en las Minas LA QUINTA y CANIGÓ en la vereda El Olivo, en el municipio de Cogua, Cundinamarca desarrollada por los Señores MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA (Q.E.P.D.) y GERARDO TORRES ESCALLON (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. - El día 17 de diciembre de 1996, mediante la Resolución No. 701581, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó a los señores MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA (Q.E.P.D.) y GERARDO TORRES ESCALLON (Q.E.P.D.), la Licencia de Explotación No. 18991 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, en un área de 25 Hectáreas y 8.168 metros cuadrados por el término de diez (10) años, contados a partir del 12 de marzo de 1997, día en que se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

TERCERO. – El 13 de Septiembre de 2005 en virtud del Auto No. 1231, la CAR requirió a los cotitulares de la Licencia de Explotación 18991 para que presentaran un Plan de Manejo Ambiental (PMA de aquí en adelante).

CUARTO. - A través de la Resolución DSM – 00745 del 25 de noviembre de 2005 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de diciembre de 2005, subrogó la Licencia de Explotación No. 18991 en favor de las Sras. ANA MARIA TORRES PIQUE, MARIA LOURDES TORRES PIQUE y JUANITA TORRES PIQUÉ por el fallecimiento su padre el cotitular GERARDO TORRES ESCALLON (Q.E.P.D.).

QUINTO. – El día 8 de Septiembre de 2005, a través del radicado No. 20439 el cotitular MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D.) solicitó a la Autoridad Ambiental una prórroga para la presentación del PMA de la Licencia de Explotación No. 18991.

SEXTO. - Por medio de la Resolución No. SFOM-0003 del 15 de enero del 2007 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, se resolvió otorgar prórroga de la Licencia de Explotación No. 18991, por el mismo término que se otorgó inicialmente, esto es, por diez (10) años a partir del 12 de marzo del 2007. Resolución quedó ejecutoriada y en firme el 21 de agosto del 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2007.

SEPTIMO. – Por medio del radicado No. 1417 fechado del 28 de Mayo de 2007, los titulares mineros de la Licencia de Explotación No. 18991 presentaron PMA para su respectiva evaluación y aprobación a la CAR.

OCTAVO. – Conforme al Auto OPSC No. 706 del 15 de Agosto de 2006, la CAR realizó

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

cobro por el servicio de evaluación ambiental para el establecimiento del PMA de la Licencia Minera No. 18991.

NOVENO. – En el mes de Mayo de 2008 y visible a Folio 5 del Tomo V del expediente digital No. 7142, los cotitulares mineros allegaron a la CAR Informe Complementario al PMA con radicado No. 1417 del 28 de Mayo de 2007.

DÉCIMO. - El día 9 de Marzo de 2009 por medio del radicado No. 772 y visible a Folio 1 del Tomo V del expediente digital No. 7142, la Cotitular ANA MARÍA TORRES allegó a la CAR documento técnico de complemento al PMA de la Licencia de Explotación 18991.

UNDÉCIMO. – A través del Auto OPSC No. 590 del 30 de Abril de 2009, la CAR dispuso iniciar trámite administrativo para el establecimiento de un PMA sobre la Licencia de Explotación No. 18991, requiriendo además a los cotitulares al pago del cobro por el servicio de evaluación ambiental en el marco de dicho trámite.

DUODÉCIMO. – El día 18 de Mayo de 2009 por medio del radicado No. 1287, los cotitulares mineros remitieron a la CAR el recibo de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental para el establecimiento del PMA de la Licencia de Explotación No. 18991.

DÉCIMO TERCERO. – El día 6 de Abril de 2010 y mediante radicado No. 1149, los cotitulares mineros allegan PMA a la CAR.

DÉCIMO CUARTO. – En virtud del Auto OPSC No. 2060 del 21 de Diciembre de 2010, la CAR ordena la práctica de una visita técnica prevista para el 14 de Enero de 2011 a las 9:00 am al área de la Licencia de Explotación No. 18991 dentro del trámite administrativo de establecimiento del PMA.

DÉCIMO QUINTO. – El 31 de Enero de 2011 y visible a Folio 269 del Tomo V del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991 durante el año 2010.

DÉCIMO SEXTO. – A través del Auto OPSC No. 575 del 18 de Mayo de 2011, la CAR requirió a los cotitulares mineros para que allegaran un plano topográfico donde se identificaran los linderos de la explotación según lo autorizado por INGEOMINAS, junto con una copia del Registro Minero.

DÉCIMO SÉPTIMO. – El 13 de Junio de 2011 mediante radicado No. 20111109060 y visible a Folio 29 del Tomo VI del expediente digital No. 7142, los cotitulares mineros a través de apoderada debidamente constituida, allegaron contestación plena a los requerimientos formulados por la CAR en el Auto OPSC No. 575 del 18 de Mayo de 2011.

DÉCIMO OCTAVO. - El 29 de Julio de 2011 a través del radicado No. 09111102394 y visible a Folio 65 del Tomo VI del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

durante el periodo que comprende entre el 1 de Enero al 30 de Junio de 2011.

DÉCIMO NOVENO. - El 31 de Enero de 2012 a través del radicado No. 09121100420 y visible a Folio 181 del Tomo VI del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991 durante el periodo que comprende entre el 1 de Julio al 31 de Diciembre de 2011.

VIGÉSIMO. - El 31 de Enero de 2013 a través del radicado No. 09131100318 y visible a Folio 295 del Tomo VI del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991 durante el periodo que comprende entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012.

VIGÉSIMO PRIMERO. - El 31 de Julio de 2013 a través del radicado No. 09131103414 y visible a Folio 1 del Tomo VII del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991 durante el periodo que comprende entre el 1 de Enero al 30 de Junio de 2013.

VIGÉSIMO SEGUNDO. – Visible a Folio 553 del Tomo VII del expediente digital No. 7142, obra certificación emitida el 27 de Noviembre de 2013 por el Secretario General de la CAR en su momento Dr. NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, que respecto de las labores mineras desarrolladas en la Licencia de Explotación 18991, certifica lo siguiente:

"(...) Que de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 51 de la Ley 99 de 1993, artículo 6° del Decreto 1753 de 1994 y artículo 3 y 4 del Decreto 2636 de 1994, esta Corporación era la autoridad competente para resolver sobre la viabilidad ambiental de la solicitud presentada en el trámite de legalización de hecho de un yacimiento de materiales de construcción, denominado Mina Cerros de Canigó y la Quinta.

Que por lo anterior y mediante la Resolución No. 2576 de 01 de noviembre de 1996, la Corporación otorgó viabilidad ambiental para la explotación de materiales de construcción en la Mina Cerros de Canigó y la Quinta; localizada en la vereda El Olivo, jurisdicción del municipio de Cogua e impuso un Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con el inciso segundo del artículo 127 del Decreto 2150 de 1995, a los señores Gerardo Torres Escallón y Marco Aurelio Cubillos identificados respectivamente con C.C. No. 10.929 de Bogotá y No. 3.264.183 de Zipaquirá, dentro del expediente No. 2001-76.1-7142.

Que mediante radicado 09131103949 del 8 de noviembre de 2013, la señora Ana María Torres Pique, solicitó aclaración de la certificación del estado actual del expediente 7142, en donde se reconozca el régimen de transición establecido en el Decreto 500 de 2006.

Que por lo anterior se aclara que para este caso aplica lo establecido en el numeral primero del artículo segundo del Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, el cual estableció lo siguiente: "...Artículo 2°. Modifícase el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual quedará así: Artículo 40. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos,

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:

(...) 1.- Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos. (...)

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el presente decreto..."

Que los interesados en el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para la licencia minera 18991, presentaron dicho estudio ambiental en vigencia del Decreto 500 de 2006, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo Segundo de la norma referida, por lo que esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental correspondiente.

Que por lo anterior la explotación minera desarrollada por los señores Marco Antonio (Sic) Cubillos, identificado con C.C. No. 3.264.183 de Zipaquirá; Ana María Torres Pique identificada con C.C. No. 35.458.613 de Usaquén; María Lourdes Torres Pique identificada con C.C. No. 35.458.380 de Usaquén y Juanita Torres Pique identificada con C.C. No. 39.688.850 de Usaquén, dentro del área de la Licencia Minera No. 18991, se encuentra amparada por el régimen de transición establecido en el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006 y en ese sentido los titulares mineros pueden continuar con el desarrollo de la actividad, si bien ésta queda condicionada al pronunciamiento definitivo de la Corporación sobre la viabilidad del establecimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

VIGÉSIMO TERCERO. - El 9 de Febrero de 2014 a través del radicado No. 09141101260 y visible a Folio 1 del Tomo VIII del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991 durante el periodo que comprende entre el 1 de Julio al 31 de Diciembre de 2013.

VIGÉSIMO CUARTO. - El 11 de Septiembre de 2015 a través del radicado No. 09151103771 y visible a Folio 383 del Tomo VIII del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991 durante el periodo que comprende entre el 1 de Enero al 30 de Junio de 2015.

VIGÉSIMO QUINTO. – El día 18 de Marzo de 2016 a través del radicado No. 20165510093902, la cotitular ANA MARÍA TORRES PIQUE presentó a la Agencia Nacional

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

de Minería solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18991 por medio del derecho de preferencia que establece el Parágrafo 1 del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

VIGÉSIMO SEXTO. - El 19 de Septiembre de 2016 a través del radicado No. 09161104594 y visible a Folio 1 del Tomo IX del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991 durante el periodo que comprende entre Agosto de 2015 a Julio de 2016.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - El 8 de Marzo de 2017 a través del radicado No. 09171101252 y visible a Folio 103 del Tomo IX del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991 durante el periodo que comprende entre Julio a Diciembre de 2016.

VIGÉSIMO OCTAVO. – El 29 de Agosto de 2017 la Dirección Regional Sabana Centro de la CAR emitió el Informe Técnico DRSC No. 1431, el cual corresponde a la evaluación de la actualización del PMA de la Licencia de Explotación No. 18991, y que en su página 59 dentro del acápite de "RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES" concluye lo siguiente: "Teniendo en cuenta el análisis a la documentación presentada "ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL MINA CANIGÓ Y LA QUINTA, LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18991", y posteriores visitas desarrolladas por el área técnica de la Dirección Regional Sabana Centro y la evaluación obrante dentro del expediente ambiental de carácter permisivo No. 7142:

Se recomienda establecer PMA a la Mina Canigó y La Quinta, cuyos titulares son las herederas del señor Gerardo Torres Escallón y Marco Aurelio Cubillos, ubicada en la vereda El Olivo, jurisdicción del municipio de Cogua – Cundinamarca." (Cursiva, negrilla y subrayado)

VIGÉSIMO NOVENO. - El 31 de Diciembre de 2018 a través del radicado No. 09181107307 y visible a Folio 425 del Tomo IX del expediente digital No. 7142, la cotitular minera ANA MARÍA TORRES PIQUÉ allega a la CAR informe de cumplimiento ambiental al PMA correspondiente a las labores desarrolladas en la Licencia de Explotación No. 18991 durante el periodo que comprende entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2017.

TRIGÉSIMO. - Mediante la Resolución N° 000127 del 26 de febrero de 2020 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se aceptó la subrogación por muerte del señor MARCO AURELIO CUBILLOS cotitular de la Licencia de Explotación N° 18991 en favor de sus herederos los señores: BÁRBARA MARINA CUBILLOS COLMENARES, YOLANDA CUBILLOS COLMENARES, GERMÁN CUBILLOS COLMENARES, GILMA CUBILLOS COLMENARES, JAIRO CUBILLOS COLMENARES, HENRY CUBILLOS COLMENARES, ALEIDA CUBILLOS COLMENARES, RUBI CUBILLOS COLMENARES y LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES.

TRIGÉSIMO PRIMERO. - El 25 de Agosto de 2021 en documento firmado por la totalidad de los cotitulares de la Licencia de Explotación No. 18991, le fue informado a la Agencia

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

Nacional de Mineria en virtud del radicado No. 20211001375332 el desistimiento expreso de la solicitud de prórroga del título minero que fue elevado por la Cotitular ANA MARÍA TORRES el 18 de Marzo de 2016 a través del radicado No. 20165510093902.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. – El día 13 de Septiembre de 2021 por intermedio del radicado No. 20211001406222 fue presentada nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia que establece el Articulo 53 de la Ley 1753 de 2015 a la Agencia Nacional de Minería por parte de los cotitulares de la Licencia de Explotación No. 18991.

TRIGÉSIMO TERCERO. – A la fecha el Programa de Trabajos y Obras presentado a la Agencia Nacional de Minería dentro del trámite de acogimiento al derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 18991, se encuentra en evaluación, lo que a su vez mantiene actualmente vigente la Licencia de Explotación No. 18991.

TRIGÉSIMO CUARTO. – El pasado 29 de Julio de 2022 mediante Resolución DRSC No. 09227000319, la Dirección Regional Sabana Centro de la CAR impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades sobre el proyecto minero cobijado por la Licencia de Explotación 18991, aduciendo la falta de vigencia del instrumento ambiental y que su levantamiento se supedita a la autorización de la ANM del derecho de preferencia y a la obtención del instrumento ambiental ante la CAR.

TRIGÉSIMO QUINTO. – En la actualidad, la medida preventiva impuesta por la CAR al proyecto ha producido un menoscabo intempestivo e inesperado en la percepción de los recursos económicos que se generaban en favor de los titulares mineros, ha generado incertidumbre en la ejecución de los contratos de operación que los titulares tienen suscritos con sus operadores mineros, tiene al borde del despido y la terminación del contrato laboral de por lo menos 25 trabajadores directos que con sus familias subsisten del proyecto, sin contar los empleos indirectos que se vieron afectados con la para inmediata de labores, la financiación de los programas de gestión social que se tienen avanzando con las comunidades y la administración municipal de Cogua, los ingresos que percibe la Nación y la región por concepto de regalías e impuestos, aunado a las obras civiles que se nutren de los materiales generados por el proyecto y que se verán afectadas por la falta de suministro. Consecuencias todas que se desprenden de lo ordenado en la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022.

PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DIRECTA 1. NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE Tomando en consideración que los trámites y actuaciones surtidos dentro del Expediente No. 7142 que motivaron lo ordenado en la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 objeto de la presente solicitud de revocatoria, se iniciaron con antelación a la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma procesal establece en su Artículo 308 que éstos continuarán y culminarán su trámite de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es conforme al Decreto 01 de 1984. Por lo expuesto, la presente solicitud de revocatoria directa se sujetará estrictamente a las reglas y procedimiento dispuesto al respecto en el Decreto 01 de 1984.

LEGITIMIDAD

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

La presente solicitud de Revocatoria Directa es impetrada con base en el Artículo 69 y s.s. del Decreto 01 de 1984, según el cual, la Revocatoria Directa puede darse de oficio o a solicitud de parte. Como es del caso, la presente es incoada a solicitud de parte directamente por los cotitulares de la Licencia de Explotación No. 18991 como directos afectados de lo decidido por la Corporación en el acto administrativo objeto aquí de cesura, con lo cual nos encontramos debidamente legitimados en la causa para promover la presente solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022.

PROCEDENCIA

Conviene citar el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual a la letra consagra:

"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto.)

Así las cosas, el acto administrativo acusado y sobre el cual se pretende impetrar revocatoria directa, se halla inmerso en las causales establecidas en los Numerales 1 y 3 del citado Artículo, toda vez que, se encuentra en franca oposición a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, causándonos con ello además un agravio injustificado en el seno de nuestros derechos, tal como se argumentará más adelante.

OPORTUNIDAD

De acuerdo con el Artículo 71 del Decreto 01 de 1984, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda; y siempre y cuando no se hayan agotado los recursos procedentes que señale el mismo acto administrativo en su parte resolutiva.

En ese sentido, debe expresarse que el presupuesto de oportunidad se satisface en la medida que, a la fecha no hemos acudido a Juez o Tribunal Administrativo demandando la actuación, y en lo que respecta a los recursos procedentes en contra del acto administrativo, debe advertirse que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la resolución objeto de la presente solicitud de revocatoria, contra ésta no procede recurso alguno, de tal manera que nos encontramos ante la existencia de la oportunidad procesal para solicitar la revocatoria directa de dicha actuación administrativa.

COMPETENCIA

Tal como se encuentra preceptuado en el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, la

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

competencia de revocar los actos administrativos se encuentra en cabeza de la misma autoridad que los haya expedido. Por ende, la presente solicitud es impetrada a la entidad competente, dado que, al ser expedida la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 por la CAR, le asiste la facultad legal de resolver su revocatoria.

FUNDAMENTOS

Una vez estudiada en su integridad la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 objeto de la presente solicitud de revocatoria directa, es dable inferir que en esencia la razón para haber ordenado la imposición de la medida preventiva de suspensión sobre nuestro proyecto minero, se basa en la supuesta falta de vigencia del instrumento ambiental y a incumplimientos que dice la Autoridad Ambiental hacen inviable desde el principio de precaución permitir que la actividad minera pueda continuar.

Por ende el eje argumentativo y probatorio de esta solicitud tiene por misión evidenciar documentos y actuaciones que este Honorable Despacho omitió valorar antes de emitir la Resolución DRSC No. 09227000319, pues de haberlo hecho, la decisión habría sido diferente, de ahí que los hechos en los que se enmarca la presente acción y que fueron debidamente discriminados en su acápite factico, buscaron sobre todo presentar un análisis completo y amplio de los antecedentes que obran en el expediente No. 7142, esto con la finalidad de traer hechos y documentos que en la resolución ni siquiera fueron tenidos en cuenta. En ese mismo sentido es fundamental entender, que imponer una medida preventiva pasando por encima de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y petición, hace que la medida atente contra el ordenamiento jurídico lo cual a su vez afecta la legalidad del acto administrativo mismo, siendo estos aspectos que entraremos a abordar para sustentar debidamente la presente solicitud de revocatoria directa.

VIOLACIÓN DIRECTA DEL DEBIDO PROCESO CON LA RESOLUCIÓN DRSC No. 09227000319 DEL 29 DE JULIO DE 2022.

Sea lo primero indicar que en un Estado de derecho, el debido proceso es piedra angular para predicar el correcto funcionamiento del poder público, pues posee la doble connotación de ser derecho fundamental en favor de la ciudadanía y a la vez, axioma orientador de las distintas actuaciones del Estado. Así las cosas, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.)

Con base en lo anterior, es impostergable revisar las actuaciones que se han surtido dentro del Expediente No. 7142 respecto al instrumento ambiental de nuestra Licencia de Explotación No. 18991 ante la CAR, donde destaca lo siguiente:

i. *Mediante la Resolución No. 2576 del 1 de noviembre de 1996 proferida por la CAR, se estableció la viabilidad Ambiental del proyecto y la imposición de un PMA.*

ii. *ii. El 13 de Septiembre de 2005 en virtud del Auto No. 1231, la CAR requirió a los*

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

cotitulares de la Licencia de Explotación 18991 para que presentaran un PMA.

iii. *Por medio del radicado No. 1417 fechado del 28 de Mayo de 2007, los titulares mineros de la Licencia de Explotación No. 18991 presentaron PMA para su respectiva evaluación y aprobación a la CAR.*

iv. *Conforme al Auto OPSC No. 706 del 15 de Agosto de 2006, la CAR realizó cobro por el servicio de evaluación ambiental para el establecimiento del PMA de la Licencia Minera No. 18991.*

v. *En el mes de Mayo de 2008 y visible a Folio 5 del Tomo V del expediente digital No. 7142, los cotitulares mineros allegaron a la CAR Informe Complementario al PMA con radicado No. 1417 del 28 de Mayo de 2007.*

vi. *El día 9 de Marzo de 2009 por medio del radicado No. 772 y visible a Folio 1 del Tomo V del expediente digital No. 7142, la Cotitular ANA MARÍA TORRES allegó a la CAR documento técnico de complemento al PMA de la Licencia de Explotación 18991.*

vii. *A través del Auto OPSC No. 590 del 30 de Abril de 2009, la CAR dispuso iniciar trámite administrativo para el establecimiento de un PMA sobre la Licencia de Explotación No. 18991.*

viii. *El día 18 de Mayo de 2009 por medio del radicado No. 1287, los cotitulares mineros remitieron a la CAR el recibo de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental para el establecimiento del PMA de la Licencia de Explotación No. 18991.*

ix. *El día 6 de Abril de 2010 y mediante radicado No. 1149, los cotitulares mineros allegan PMA a la CAR.*

x. *En virtud del Auto OPSC No. 2060 del 21 de Diciembre de 2010, la CAR ordena la práctica de una visita técnica prevista para el 14 de Enero de 2011 a las 9:00 am al área de la Licencia de Explotación No. 18991 dentro del trámite administrativo de establecimiento del PMA.*

xi. *xi. A través del Auto OPSC No. 575 del 18 de Mayo de 2011, la CAR requirió a los cotitulares mineros para que allegaran un plano topográfico donde se identificaran los linderos de la explotación según lo autorizado por INGEOMINAS, junto con una copia del Registro Minero.*

xii. *El 13 de Junio de 2011 mediante radicado No. 20111109060 y visible a Folio 29 del Tomo VI del expediente digital No. 7142, los cotitulares mineros a través de apoderada debidamente constituida, allegaron contestación plena a los requerimientos formulados por la CAR en el Auto OPSC No. 575 del 18 de Mayo de 2011.*

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

xiii. *El 29 de Agosto de 2017 la Dirección Regional Sabana Centro de la CAR emitió el Informe Técnico DRSC No. 1431, el cual corresponde a la evaluación de la actualización del PMA de la Licencia de Explotación No. 18991 A partir de lo anterior, es claro que el ánimo de los cotitulares mineros por actualizar y obtener su instrumento ambiental ha estado siempre presente, pues como puede evidenciarse en las actuaciones citadas, la CAR nos ha requerido en distintas oportunidades para la presentación del PMA y en todas se ha contestado debidamente, tanto así que sin requerirlo, hemos aportado informes y documentos técnicos complementarios a los PMA radicados. Sin embargo, es oportuno llamar la atención en que de acuerdo con el Auto OPSC No. 590 del 30 de Abril de 2009 esta Corporación dispuso iniciar el trámite administrativo para el establecimiento de nuestro PMA, nos cobró por concepto del servicio de evaluación, nosotros allegamos el pago el 18 de Mayo de 2009, el 6 de Abril de 2010 presentamos un PMA actualizado para evaluación, el 14 de Enero de 2011 se hace la visita técnica al proyecto, el 18 de Mayo de 2011 la CAR nos formula un requerimiento, el cual fue debidamente contestado el 13 de Junio de 2011, para después de 6 años proferir el Informe Técnico DRSC No. 1431 del 29 de Agosto de 2017 evaluando nuestro PMA, pero a la fecha, cuando han transcurrido más de 13 años desde la iniciación del trámite de establecimiento del PMA y 5 años desde la evaluación definitiva del instrumento ambiental, esta Corporación no ha resuelto el trámite administrativo, por lo que cabe inferir que la mora en los tiempos y actuaciones dados a nuestro PMA no son responsabilidad nuestra, pues como es apenas visible, todo lo requerido por esta Autoridad ha sido contestado oportunamente de parte nuestra, pero en cambio, la CAR ha ralentizado y dilatado injustificadamente un trámite administrativo que por su demora en el tiempo nos ha afectado directamente, y ahora suspende nuestro proyecto sin tomar en cuenta que la falta de resolución a nuestro PMA es responsabilidad total de la misma Corporación.*

Resulta aún más desconcertante, que al revisar el contenido del Informe Técnico DRSC No. 1431 del 29 de Agosto de 2017, en el que se evaluó definitivamente la actualización del PMA de la Licencia de Explotación No. 18991, en su página 59 el equipo técnico evaluador de la Corporación concluye que: "Teniendo en cuenta el análisis a la documentación presentada "ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL MINA CANIGÓ Y LA QUINTA, LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18991", y posteriores visitas desarrolladas por el área técnica de la Dirección Regional Sabana Centro y la evaluación obrante dentro del expediente ambiental de carácter permisivo No. 7142: Se recomienda establecer PMA a la Mina Canigó y La Quinta, cuyos titulares son las herederas del señor Gerardo Torres Escallón y Marco Aurelio Cubillos, ubicada en la vereda El Olivo, jurisdicción del municipio de Cogua – Cundinamarca." (Cursiva, negrilla y subrayado)

Es decir, que técnicamente los funcionarios de la CAR recomendaron en Agosto de 2017 establecer en favor de nuestro proyecto minero el PMA por considerar que cumplió con los requisitos técnicos y jurídicos aplicables. No obstante, es absurdo que a la fecha de presentación de esta revocatoria cuando se completan 5 años desde la expedición de ese

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

informe técnico de evaluación, la Corporación no lo ha acogido jurídicamente, y en consecuencia no ha establecido el PMA de la Licencia de Explotación No. 18991. Es claro a esta altura que imponer una medida preventiva de carácter suspensivo sobre un proyecto minero aduciendo la ausencia de su instrumento ambiental, termina siendo un contrasentido, como quiera que la demora en su actualización no se debe a dilaciones de los titulares mineros sino a la irresponsabilidad y omisión de la Autoridad Ambiental en decidir el trámite administrativo en los tiempos razonables y prudentes que establece el ordenamiento legal, situación que compromete gravemente el debido proceso que las autoridades administrativas deben obligatoriamente dispensar a los trámites a su cargo. En lo que respecta al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia C980 del 1 de Diciembre de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, lo definió como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,
(ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y
(iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto en la misma providencia, que con dicha garantía se busca:

"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y,
(iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Así mismo, frente a las garantías mínimas que debe observar la administración en el marco del debido proceso administrativo, el Tribunal Constitucional igualmente señaló que estás son:
"(i)ser oído durante toda la actuación,
(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,
(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas
(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,
(vi) a gozar de la presunción de inocencia,
(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,
(viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Cursiva fuera de texto.)

Recogiendo lo expresado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la secuencia de actos que demanda el ordenamiento legal para predicar el respeto al debido proceso en los trámites administrativos es abiertamente quebrantada por la CAR, pues fuera de una actuación apegada a derecho, lo que puede vislumbrarse es que estamos frente a un procedimiento demorado, irregular y negligente en el que hay dilaciones que no tienen sustento alguno, y por el que en lugar de buscar su celeridad y reivindicación decidiéndolo definitivamente, la CAR expresa no resolverlo hasta tanto la Agencia Nacional de Minería decida el acogimiento al derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 18991, pero no solo eso, sino que pasando en alto situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, ordena la suspensión de la actividad diciendo que el proyecto no tiene el instrumento ambiental que la misma CAR no ha otorgado desde hace más de 13 años

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

cuando se inició formalmente el trámite para tal fin.

Como quiera que sea, la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 aquí atacada, es violatoria del debido proceso en tanto plantea suspender de tajo y sin requerimientos previos un proyecto minero que ha procurado plenamente su sometimiento al ordenamiento legal, en la medida que consientes de la necesidad de actualizar y cobijar los trabajos con un PMA, hemos cumplido los requerimientos formulados en cada oportunidad, pero contraria a la buena fe mostrada por los suscritos titulares mineros, la CAR se ha rehusado en resolver nuestro trámite administrativo en un tiempo razonable, y nos castiga con la suspensión del proyecto haciendo parecer que la culpa o responsabilidad proviene de parte nuestra cuando todo se debe a la misma negligencia de la Autoridad Ambiental. En este punto, se apremia a la CAR a que mantenga el proyecto minero libre de cualquier suspensión que se origine en la ausencia del instrumento ambiental, pues tratándose de un proyecto que viene en ejecución desde hace más de veinte años y cuyo titulo minero se encuentra vigente, no es admisible que se le impida su operación si esta Autoridad no resuelve antes el trámite administrativo del establecimiento del PMA, el cual valga nuevamente recalcar viene en curso desde Abril del año 2009. Ahora bien, más allá de ese trámite administrativo irregular y dilatorio dispensado por la CAR al establecimiento del PMA de nuestro proyecto, se hace obligatorio referirnos a la vigencia del instrumento ambiental como tal, por cuanto nuestra actividad minera se encuentra dentro del régimen de transición que consagra el Numeral 1 del Artículo 2 del Decreto 500 del 20 de febrero de 2006 que modificó el Articulo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Modificase el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 40. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos: (...)

1.- Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos. (...)

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el presente decreto (...)". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Específicamente el Decreto 1220 de 2005 que fue modificado el Decreto 500 de 2006 arriba citado, era la norma reglamentaria de las licencias ambientales para la fecha de presentación del PMA y el inicio de trámite administrativo de establecimiento del PMA de la Licencia de Explotación 18991 ante la CAR; no obstante, más adelante el Decreto 1220 fue derogado por el Decreto 2820 de 2010 y éste a su vez por el Decreto 2041 de 2014, este

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

último siendo la norma rectora del licenciamiento ambiental en la actualidad y que se encuentra compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

De todos modos, tanto el Decreto 2820 de 2010 en su Artículo 51 como el Decreto 2041 de 2014 en su Artículo 52 respectivamente, establecen un régimen de transición consistente en el mantenimiento de las condiciones legales en que se encontraban los distintos trámites ante las Autoridades Ambientales a su entrada en vigencia, respetando la continuidad de las actividades en los términos y condiciones aprobados a cada proyecto u obra Por ende, al imponerse una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades por medio de la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022, la CAR desconoce y pasa en alto el régimen de transición surgido en el Decreto 500 de 2006, ratificado en el Artículo 51 del Decreto 2820 de 2010 y actualmente vigente en el Artículo 52 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de manera que queda desvirtuada la presunta falta de vigencia del instrumento ambiental de la Licencia de Explotación 18991, pues como puede apreciarse el instrumento ambiental otorgado en virtud de la Resolución 2576 de 1996, se encontraba dentro de los supuestos fácticos que regían la materia en el marco del Numeral 1 del Artículo 2 del Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, en cuyo caso aunado al trámite irregular dado al establecimiento del PMA, el acto administrativo objeto de censura, viola un régimen legal de transición que hace vigente el instrumento ambiental.

Como causal para revocar los actos administrativos, al tenor del Numeral 1 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022, es manifiestamente opuesta al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al Artículo 3 del Decreto 01 de 1984 y al Numeral 1 del Artículo 2 del Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, junto con sus regímenes de transición contenidos en el Artículo 51 del Decreto 2820 de 2010 y el Artículo 52 del Decreto 2041 de 2014.

2. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LOS COTITULARES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 18991 CON LA RESOLUCIÓN DRSC No. 09227000319 DEL 29 DE JULIO DE 2022.

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)" (Cursiva fuera de texto)

Al tomar en consideración que las distintas radicaciones de PMA que hemos efectuado a esta Corporación con miras a establecer el instrumento ambiental de nuestro proyecto minero, constituyen en sí mismas ejercicios plenos de nuestro derecho fundamental de petición, la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 quebranta dicha garantía fundamental en detrimento nuestro, por cuanto asumió imponer la medida preventiva de suspensión sin antes haber resuelto en debida forma el trámite administrativo de establecimiento del PMA; o en otras palabras, ordena suspender la actividad minera aludiendo la falta de vigencia del instrumento ambiental que ella misma debe aprobar y que no ha querido hacerlo por su propia negligencia, de modo que ese derecho fundamental que tenemos a recibir una respuesta que resuelva de fondo lo peticionado (establecimiento del

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

PMA) es abruptamente cercenado con la medida y el condicionamiento de la decisión del instrumento ambiental a la actuación de la Agencia Nacional de Minería en el asunto del derecho de preferencia. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, si con ello no existe simultáneamente de la obligatoriedad de los órganos estatales en dar una respuesta oportuna que resuelva de plano y de manera real lo peticionado. De este modo, no es admisible que si la Constitución Política y la Ley consagran el derecho de elevar solicitudes a las Autoridades Públicas, éstas discresionalmente se tomen el tiempo que sea para resolverlas, y peor aún, que estando en mora de hacerlo por el paso excesivo del tiempo, se nieguen a decidirlas de fondo usando como excusa el pronunciamiento de otra autoridad en un trámite independiente, tal como sucede en el presente caso, que a sabiendas que hace más de 13 años la CAR no ha querido resolver nuestro trámite de establecimiento del PMA, viene a exculpar su negligencia en que no se pronunciará sobre ello, hasta tanto la Agencia Nacional de Mineria decida el acogimiento al derecho de preferencia, tal como puede observarse en el párrafo 5 de la página 16 de la Resolución DRSC No. 09227000319. En cuanto al particular, la Corte Constitucional en Sentencia T- 610 del 12 de Diciembre de 1995, al definir la razón de ser del derecho de petición dijo que:

"El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición". (Cursiva fuera de texto) Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T – 473 del 28 de Julio de 1992 con ponencia del Magistrado CIRO ANGARITA BARÓN, pone de relieve que: "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente (...)." (Cursiva fuera de texto) En síntesis, la Resolución DRSC No. 09227000319 vulnera nuestro derecho fundamental de petición en tanto condiciona la decisión del trámite de establecimiento del PMA a una actuación ajena a la Corporación, pasándole la responsabilidad de continuar o no con la evaluación ambiental a la Agencia Nacional de Minería hasta que decida el trámite de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación 18991, esto agravado por el hecho que la CAR tuvo más de una década para resolver nuestra solicitud y no lo hizo, y a causa de su misma desidia no reconoce su error sino que lo redunda, suspendiendo nuestro proyecto. Al ser vulneratoria del derecho fundamental de petición, la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022, quebranta en forma directa el Artículo 23 de la Constitución Política y el Artículo 5 y s.s. del Decreto 01 de 1984, constituyendo en tal circunstancia la causal para su revocación contenida en el Numeral 1 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984. 3. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DRSC No. 09227000319 DEL

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

29 DE JULIO DE 2022 POR QUEBRANTAR EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE MINAS. Para lograr desarrollar y sustentar en debida forma este cargo, es obligatorio abordar y explicar la vigencia actual de la Licencia de Explotación 18991 a la luz de lo actuado ante la Agencia Nacional de Minería, donde hay que destacar que:

i. *El día 17 de diciembre de 1996, mediante la Resolución No. 701581, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó a los señores MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA (Q.E.P.D.) y GERARDO TORRES ESCALLON (Q.E.P.D.), la Licencia de Explotación No. 18991.*

ii. *ii. A través de la Resolución DSM – 00745 del 25 de noviembre de 2005 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de diciembre de 2005, se concedió derecho de preferencia sobre la Licencia de Explotación No. 18991 en favor de las Sras. ANA MARIA TORRES PIQUE, MARIA LOURDES TORRES PIQUE y JUANITA TORRES PIQUÉ por el fallecimiento su padre el cotitular GERARDO TORRES ESCALLON (Q.E.P.D.).*

iii. *Por medio de la Resolución No. SFOM-0003 del 15 de enero del 2007 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, se resolvió otorgar prórroga de la Licencia de Explotación No. 18991, por el mismo término que se otorgó inicialmente, esto es, por diez (10) años a partir del 12 de marzo del 2007. Resolución quedó ejecutoriada y en firme el 21 de agosto del 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2007.*

iv. *El día 18 de Marzo de 2016 a través del radicado No. 20165510093902, la cotitular ANA MARÍA TORRES PIQUE presentó a la Autoridad Minera solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18991 por medio del derecho de preferencia que establece el Parágrafo 1 del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.*

v. *Mediante la Resolución N° 000127 del 26 de febrero de 2020, se aceptó el derecho de preferencia por muerte del señor MARCO AURELIO CUBILLOS, cotitular de la Licencia de Explotación N° 18991 en favor de sus herederos los señores BÁRBARA MARINA CUBILLOS COLMENARES, YOLANDA CUBILLOS COLMENARES, GERMÁN CUBILLOS COLMENARES, GILMA CUBILLOS COLMENARES, JAIRO CUBILLOS COLMENARES, HENRY CUBILLOS COLMENARES, ALEIDA CUBILLOS COLMENARES, RUBI CUBILLOS COLMENARES y LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES.*

vi. *El 25 de Agosto de 2021 en documento firmado por la totalidad de los cotitulares de la Licencia de Explotación No. 18991, le fue informado a la ANM mediante el radicado No. 20211001375332 el desistimiento expreso de la solicitud de prórroga del título minero que fue elevado el 18 de Marzo de 2016 a través del radicado No. 20165510093902, ello sin perjuicio de volver a presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, tal como lo consagra el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. vii. El 13 de Septiembre de 2021 en virtud del radicado No. 20211001406222 en documento firmado por la totalidad de los cotitulares fue presentada nueva solicitud de prórroga mediante derecho de*

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

preferencia a la ANM por parte de los cotitulares de la Licencia de Explotación No. 18991.

La nueva solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18991, se sustenta principalmente en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, que a la letra establece:

"Art. 53. - Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería. En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

Parágrafo 1°. - Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2° de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

"Art. 1. - Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

administrativo de terminación.
(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de lo anterior puede concluirse que el término de prórroga que fue aprobado en la Resolución No. SFOM-0003 del 15 de enero del 2007 por INGEOMINAS para la Licencia de Explotación No. 18991, a la fecha se encuentra vencido, pero sin acto administrativo de terminación o declaratoria de caducidad, encontrándose aún inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo que le aplican con suficiencia las disposiciones anteriormente citadas para buscar su prórroga a contrato de concesión minera mediante el derecho de preferencia.

Es importante recordar, que la actividad minera que se desarrolla en los frentes Canigó y La Quinta, ubicados dentro del área concesionada en la Licencia de Explotación No. 18991, goza del beneficio de continuidad de la explotación mientras es tramitada la solicitud de prórroga y se perfecciona el nuevo contrato de concesión con la Agencia Nacional de Minería, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código de Minas, Ley 685 de 2001 que a la letra establece:

"Prórroga y renovación del contrato Art. 77. – Antes de vencerse el periodo de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el registro minero.

Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Ésta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato. (...)" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Así pues en cuanto al caso que nos atañe, la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 es contraria al Artículo 77 del Código de Minas, toda vez que fundamenta la suspensión de la actividad minera en la falta de vigencia del instrumento ambiental y a que la evaluación del PMA o de un EIA queda marginada al pronunciamiento de la Agencia Nacional de Minería respecto al derecho de preferencia, lo cual desconoce la prerrogativa

de continuidad de la explotación mientras se perfecciona el nuevo contrato de concesión, contrariando así el precepto legal citado, pues la norma jurídica nos dice que se puede seguir con la actividad mientras se surte el trámite ante la Autoridad Minera, pero la CAR arbitrariamente ordena suspenderla mientras se surte ese mismo trámite, dos visiones contrarias del mismo caso, pero una razón indiscutible que se supera con la aplicación exegética del Artículo 77 ibídem, que no es otra que respetar la situación jurídica consolidada de un proyecto que lleva más de 25 años en operación y que a través de un trámite legal propende por su prórroga, situación que el ordenamiento legal ampara con la continuidad y que la CAR yendo en desmedro de ello, frena intempestiva e irresponsablemente.

5. *FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DRSC No. 09227000319 DEL 29 DE JULIO DE 2022 POR DEJAR DE APRECIAR HECHOS DEMOSTRABLES QUE CONDUCEN A UNA DECISIÓN DISTINTA.*

 Es seguro pensar que los hechos citados en el acápite fáctico que sustenta la presente solicitud de revocatoria son extensos, pero para lograr un ejercicio completo de apreciación de los antecedentes que obran en el Expediente No. 7142, no hay duda, que debe acogerse todo aquello que la Corporación omitió tener en cuenta al momento de preparar la resolución aquí atacada, y que sirve de cimiento para develar que la Resolución DRSC No. 09227000319 se cimenta en una versión de la realidad que es incompleta y que al contrastarse con la verdad objetiva de los documentos que componen el expediente, deja sin fundamento la carga motiva del acto administrativo. Uno de esos hechos que ya sea por error o por omisión, no tuvo en cuenta la CAR es el relacionado en el hecho Vigésimo Segundo de la presente acción, en el que se resalta que visible a Folio 553 del Tomo VII del expediente digital No. 7142, obra certificación emitida el 27 de Noviembre de 2013 por el Secretario General de la CAR en su momento Dr. NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, que respecto de las labores mineras desarrolladas en la Licencia de Explotación 18991, certifica:

 "Que por lo anterior la explotación minera desarrollada por los señores Marco Antonio (Sic) Cubillos, identificado con C.C. No. 3.264.183 de Zipaquirá; Ana María Torres Pique identificada con C.C. No. 35.458.613 de Usaquén; María Lourdes Torres Pique identificada con C.C. No. 35.458.380 de Usaquén y Juanita Torres Pique identificada con C.C. No. 39.688.850 de Usaquén, dentro del área de la Licencia Minera No. 18991, se encuentra amparada por el régimen de transición establecido en el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006 y en ese sentido los titulares mineros pueden continuar con el desarrollo de la actividad, si bien ésta queda condicionada al pronunciamiento definitivo de la Corporación sobre la viabilidad del establecimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

 Es decir, que una certificación oficial emitida por el Secretario General de la CAR para el año 2013, reconoció que la Licencia de Explotación 18991 se encuentra cobijada por el régimen de transición contenido en el Decreto 500 de 2006,

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

expresando con base en ello la continuidad del desarrollo de la actividad de parte de los titulares mineros. Así pues, al revisar los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la Resolución DRSC No. 09227000319 aquí atacada, encontramos que en ninguno de sus acápites se aborda, contempla o estudia el contenido de la certificación expedida el 27 de Noviembre de 2013 por el Secretario General de la CAR, ni mucho menos los alcances y efectos del Decreto 500 de 2006. Debe insistirse en que al no haberse incorporado este hecho o consideración dentro de la carga motiva del acto administrativo objeto de este recurso, se genera un vicio en su motivación, no tanto porque las razones que le impulsaron a decidir sean incorrectas o discordantes con la realidad, sino porque se prescindió o ignoró tener en cuenta motivos de hecho que obraban en el expediente CAR No 7142 y que fueron previos a la emisión del acto administrativo mismo; en pocas palabras, la Resolución DRSC No. 09227000319 fundamenta su decisión en motivos y consideraciones parciales de la realidad. Pero no solo faltó por valorar y considerar lo anterior; si revisamos con detenimiento los hechos 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27 y 29 de esta revocatoria, nos encontramos con que los titulares mineros siempre allegaron a esta Corporación los informes de cumplimiento ambiental correspondientes a las distintas anualidades de explotación del proyecto, todo lo cual se puede corroborar perfectamente al remitirnos al expediente 7142. De esta manera queda en tela de juicio lo expresado por esta Entidad en la Página 7 de la Resolución DRSC No. 09227000319, cuando dice que luego de una revisión documental no se dio cumplimiento al PMA impuesto en la Resolución 2576 de 1996, citando para el efecto el Informe Técnico Ambiental DCA-PMH-249 de Julio 4 de 1996. Sea esta la oportunidad para advertir, que encontramos una incoherencia en la cita que hay del Informe Técnico Ambiental DCA-PMH-249 de Julio 4 de 1996 dentro de la Resolución DRSC No. 09227000319, aludiendo que con él se hizo una evaluación en su momento del cumplimiento de lo aprobado en el PMA otorgado mediante la Resolución 2576 del 1 de Noviembre de 1996; lo ilógico de ello es citar un informe técnico fechado de Julio de 1996 evaluando el cumplimiento de un instrumento ambiental que fue aprobado cuatro meses después en noviembre de 1996, o sea, que hizo la evaluación de un PMA que aún no había sido aprobado ni existía jurídicamente. Yerros como el advertido, le quitan validez a la carga motiva de la Resolución DRSC No. 09227000319, pues cuando no se incurre en imprecisiones como la citada, se omitió considerar hechos y documentos oficiales que obrantes en el expediente 7142 habrían sido fundamentales para que no se ordenara una medida preventiva de suspensión del proyecto minero. Al encontrarnos frente a hechos y consideraciones de trascendencia mayúscula que no fueron tenidos en cuenta en la carga motiva de la Resolución DRSC No. 09227000319, se confirma la existencia de un acto administrativo falsamente motivado. La falsa motiva motivación en sí misma, siguiendo lo establecido en el ordenamiento jurídico, es causal indiscutible de ley para pregonar la nulidad de los actos administrativos. En cuanto a la jurisprudencia del Consejo de Estado, podemos citar la ponencia del Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO de la Sección Quinta de esa Alta Corporación, que en Sentencia del 02 de Mayo de 2016 y radicado No. 11001-03-28-000-2014-00107-00 (2080235), se refirió a la falsa motivación, así: "La falsa motivación de los actos administrativos, se presenta cuando está probado que una es la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y, otros los

motivos que se invocan o son aludidos por la administración. La jurisprudencia ha dicho que para que ésta tenga cabida como causa de nulidad de los actos es necesario que se demuestre: i) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; y ii) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto) Al detenernos aquí y hacer un ejercicio de subsunción entre lo dicho por el Consejo de Estado y el presente caso, es evidente que la CAR omitió tener en cuenta hechos determinantes tales como el Oficio emitido por el Secretario General de la CAR el 27 de Noviembre de 2013 o los numerosos informes de cumplimiento allegados por los titulares mineros, que de haber sido integrados y apreciados dentro de la carga motiva del acto habrían llevado a una decisión muy diferente o incluso a abstenerse de emitir el acto administrativo mismo, pues aseveraciones tales como la falta de vigencia del instrumento ambiental o el incumplimiento de las obligaciones del PMA, habrían sido desestimadas con su sola verificación. En suma, incoherencias como el incumplimiento del PMA aprobado mediante la Resolución 2576 del 1 de Noviembre de 1996, citando un informe técnico de fecha anterior a esa resolución, son imprecisiones que le restan objetividad a la decisión, por apoyarse en motivos discordantes con la verdad.

6. *CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A LOS TITULARES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18991 CON LA RESOLUCIÓN DRSC No. 09227000319 DEL 29 DE JULIO DE 2022.*

Conforme al Numeral 3 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, es causal para revocar los actos administrativos, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Sobre la definición del término "agravio injustificado", ha dicho el maestro GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES en su Diccionario Jurídico que: "es aquella ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos sin tener un sustento fáctico o jurídico que lo justifique". (Cursiva fuera de texto).

Tal como se dijo en los hechos de la presente solicitud de revocatoria; en la actualidad, la medida preventiva impuesta por la CAR al proyecto ha producido un menoscabo intempestivo e inesperado en la percepción de los recursos económicos que se generaban en favor de los titulares mineros, ha generado incertidumbre en la ejecución de los contratos de operación que los titulares tienen suscritos con sus operadores mineros, tiene al borde del despido y la terminación del contrato laboral de por lo menos 25 trabajadores directos que con sus familias subsisten del proyecto, sin contar los empleos indirectos que se vieron afectados con la para inmediata de labores, la imposibilidad de continuar con la financiación de los programas de gestión social que se vienen avanzando con la comunidad y la administración municipal de Cogua, los ingresos que percibe la Nación y la región por concepto de regalías e impuestos, aunado a las obras civiles que se nutren de los materiales

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

generados por el proyecto y que se verán afectadas por la falta de suministro. Todas estas consecuencias se derivan drásticamente de la decisión de esta Corporación en ordenar la imposición de una medida suspensiva inesperada, irresponsable y temeraria, dado que con ella la Entidad rompe la confianza legítima que teníamos los titulares mineros de mantener en forma previsible y estable una relación en la que si bien, no se nos había evaluado y establecido el PMA luego de un trámite de más de 13 años, al menos se nos respetarían nuestras prerrogativas y situaciones jurídicas consolidadas (derechos adquiridos) hasta que la misma Corporación decidiera de fondo lo pertinente. Esta confianza en que la CAR no iba a variar violentamente las reglas de juego de nuestra actividad económica de un momento a otro, permitieron suscribir contratos de operación, alianzas de inversión privada, negocios de suministro de material, proveer empleo en condiciones dignas, invertir en proyectos de desarrollo social y comunitario, formar mesas de trabajo con la Alcaldía de Cogua y demás formas de relacionamiento con el sector público y privado propias de una actividad económica legal que se ejecuta de buena fe. Produce en ese caso inseguridad jurídica en nosotros y nuestros inversionistas, el hecho que mientras la Certificación Oficial librada por el Secretario General de la CAR en Noviembre 27 de 2013 nos dijo expresamente que podíamos seguir adelante con el proyecto por estar inmersos en el régimen de transición jurídica del Decreto 500 de 2006 arriba expuesto y, que el Artículo 77 del Código de Minas preceptúa que no habrá lugar a suspensión de actividades cuando un título minero se acoge al derecho de preferencia, y que contrario a ello, la CAR en la Resolución atacada desconoce sus propias certificaciones y en cambio ordena la suspensión del proyecto de un momento a otro, sin ser consciente que mucha de la responsabilidad de no haberse aprobado el instrumento ambiental de forma oportuna a la Licencia de Explotación 18991 se debe en gran medida a su propia negligencia. Esa inseguridad jurídica también es perceptible, cuando se está frente a un trámite administrativo que ha durado más de 13 años sin resolverse, en el que el Informe Técnico DRSC No. 1431 del 29 de Agosto de 2017 que evaluó el PMA presentado por nosotros sugiere establecer el instrumento ambiental, y la Corporación jamás lo acogió jurídicamente. Por ello, se confió legítimamente en los documentos que emitió la Autoridad como parámetro de estabilidad de las condiciones para continuar con la actividad, pues de otro modo habría sido impensable invertir y orientar cualquier idea de negocio que no tuviese un mínimo de confianza o fiabilidad. Sobre la confianza legítima, es pertinente traer en cita lo expresado por los tratadistas AMANDA PARRA CÁRDENAS, JAVIER ASENCIO GARCÍA MARTÍNEZ y MASWEL ANDREY ORTIZ PARRA en su obra "Derecho Procesal Ambiental – Paradigma entre el daño y el delito ambiental", editorial Leyer, Edición 2019, página 263, que expresan:

"(…) El principio de confianza legítima radica en cada uno de los administrados, ya sea por las acciones u omisiones de la Administración, ha creado un medio jurídico estable y previsible en el cual puede confiar. Lo cual genera en las autoridades públicas la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales. (…)" (Cursiva fuera de texto)

Debe reforzarse la tesis de que la confianza legítima es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe, y busca

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan.

El principio - regla de la confianza legítima (ha precisado en numerosas decisiones el Consejo de Estado) se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varien las circunstancias que lo rodean. De igual forma, ha indicado la jurisprudencia contencioso administrativa que esta figura posee dos caras; en primer lugar, constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados y, por otro lado, es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, se busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Con plena razón advirtió la Corte Constitucional en Sentencia T-479 del 16 de Julio de 2009 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, que:

"La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión." (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto.)

En gracia de fundamentar la existencia de un agravio injustificado como causal para revocar el acto administrativo, es pertinente concluir que la CAR impuso una carga en contra de los suscritos titulares mineros que no fue previsible, que careció de razonabilidad y proporcionalidad, y que tuvo su génesis en actuaciones violatorias del debido proceso, de la vulneración de derechos fundamentales como el de petición, que contravino disposiciones normativas atentando contra el principio de legalidad, que acudió a citas inexactas e incompletas de la realidad para motivar la resolución y que sobre todo, rompió intempestivamente una relación de los administrados con ella basada en la buena fe, la confianza legítima, el respeto al acto propio y la seguridad jurídica, por lo que el agravio que se produce en el seno de nuestros derechos e intereses carece de justificación alguna.

CONCLUSIONES

Epítome final de todo expuesto, que la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

de 2022 junto con la medida preventiva de suspensión de actividades debe desaparecer irremisiblemente de la vida jurídica, porque:

i. *Viola el debido proceso al imponer una medida suspensiva respecto a un instrumento ambiental que se encuentra salvaguardado por el régimen de transición del Decreto 500 de 2006 y sobre el cual se encuentra en curso un trámite administrativo de establecimiento de PMA que no ha sido resuelto de fondo a pesar de haberse iniciado en el año 2009.*

ii. *Vulnera flagrantemente el derecho fundamental de petición de los titulares mineros, por cuanto impuso una medida preventiva al proyecto sin antes resolver el trámite de establecimiento del PMA, aduciendo su imposición en la ausencia del instrumento ambiental que la Corporación misma debe aprobar y que lleva más de 13 años sin ser resuelto, de modo que la falta de respuesta al trámite administrativo socava el derecho constitucional que tiene todo ciudadano de elevar peticiones y recibir respuesta oportuna y de fondo de parte del Estado.*

iii. *Quebranta el Artículo 77 de la Ley 685 de 2001 ordenando suspender la actividad minera mientras es prorrogada la licencia de explotación 18991 ante la Agencia Nacional de Minería, cuando contrario a ello la norma autoriza la continuidad de la actividad durante el trámite del derecho de preferencia y se celebra el nuevo contrato de concesión.*

iv. *Su carga motiva es falsa por desconocer hechos que de haberse tenido en cuenta en sus consideraciones habrían conducido a una decisión distinta a la tomada, concretamente ignoró la Certificación emitida el 27 de Noviembre de 2013 por el Dr. NESTOR GUILLERMO FRANCO Secretario General de la CAR, en la que se establece que el proyecto minero se encuentra amparado por el régimen de transición del Decreto 500 de 2006, avalando la posibilidad de continuar con el desarrollo de la actividad; aunado a la falta de valoración de innumerables informes de cumplimiento ambiental que no se citan ni se toman en consideración en el acto administrativo y que son prueba plena del cumplimiento del PMA que rige el proyecto.*

v. *Posee imprecisiones fácticas en su carga motiva, tales como el hecho de citar en sus considerandos el Informe Técnico DCA-PMH-249 del 4 de Julio de 1996 aludiendo que en él se prueban incumplimientos al PMA aprobado para la Licencia de Explotación No. 18991, sin embargo queda en duda ello si se toma en cuenta que el informe es de fecha anterior a la Resolución 2576 del 1 de Noviembre de 1996, en cuyo caso la motivación empleada por la Corporación carece de credibilidad pues cómo (¿?) puede explicarse que un informe técnico pueda evaluar el cumplimiento de un instrumento ambiental que fue aprobado e impuesto en el futuro.*

vi. *Produce un agravio injustificado en el seno de los legítimos derechos e intereses que tienen los titulares mineros en su proyecto, dado que la imposición de una medida preventiva supone un cambio repentino e inesperado de las condiciones de una actividad que se viene ejecutando de buena fe, afectando la confianza legítima y la seguridad jurídica que los administrados tenían en la Corporación.*

vii. *Esta fuera de toda razonabilidad y proporcionalidad el hecho de que, de un momento a otro, quedan en el limbo: los contratos de operación que los titulares tienen suscritos con sus operadores mineros, el empleo de al menos 25*

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

trabajadores directos que con sus familias se quedarán sin sustento, más los empleos indirectos que se vieron afectados con la suspensión inmediata de labores, la imposibilidad de continuar con la financiación de los programas de gestión social que se vienen avanzando con la comunidad y la administración municipal de Cogua, los ingresos que percibe la Nación y la región por concepto de regalías e impuestos, aunado a las obras civiles que se nutren de los materiales generados por el proyecto y que serán afectadas por la falta de suministro.

viii. *No existe mérito para mantener la medida preventiva, como quiera que se ha logrado poner en evidencia que los titulares mineros han allegado los distintos informes de cumplimiento ambiental durante el desarrollo del proyecto, los cuales no han sido evaluados ni acogidos por la Corporación, aun cuando todos obran en el Expediente No. 7142; por lo que queda fuera de toda discusión pensar que el proyecto no tiene instrumento ambiental en tanto el PMA goza de vigencia de acuerdo con el régimen de transición del Decreto 500 de 2006 refrendado por los Artículos 51 y 52 de los Decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014 respectivamente, pero además porque contrario a lo dicho en la resolución aquí recurrida, si existen estudios técnicos que avalan la correcta ejecución de la explotación, tales como los PMA presentados en distintas épocas por los titulares mineros y que no han logrado ser establecidos por la desidia y demora de la misma Autoridad; de modo que no hay lugar a la aplicación del principio de precaución ni a medida preventiva alguna como quiera que, una cosa es no contar con estudios técnicos para tener certeza científica de los efectos ambientales de un proyecto, obra o actividad y otra cosa distinta, que teniendo los estudios la Autoridad Ambiental no ha querido evaluarlos, tal como sucede en el presente caso. ix. Al vulnerar el debido proceso, el derecho de petición, quebrantar disposiciones de orden normativo e infligir un agravio injustificado, se configuran causales plenas para revocar el acto administrativo en los términos de los Numerales 1 y 3 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984.*

PETICIONES

Habiendo expuesto tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar a la presente solicitud de revocatoria directa, respetuosamente solicitamos a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca:

1. REVOCAR en su totalidad lo decidido en la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 ; y en consecuencia;

2. LEVANTAR cualquier medida preventiva de carácter sancionatorio que recaiga sobre la Licencia de Explotación No. 18991.

3. ARCHIVAR el expediente sancionatorio No. 94140.

4. DECIDIR de fondo el trámite administrativo ambiental de establecimiento del PMA de la Licencia de Explotación 18991 que inició con el Auto OPSC No. 590 del 30 de Abril de 2009 dentro del Expediente No. 7142.

NOTIFICACIONES (...)"

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la Constitución de 1991 se consagró como uno de sus principales objetivos, la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano, estableciendo una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos para la protección de éste, en donde involucran aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Que el artículo 4º de la Constitución Política establece en su inciso 2º que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Que a su turno, el artículo 6º *ibídem* consagró el Principio de Legalidad, conforme al cual los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; en otros términos, pueden hacer todo lo que no les esté prohibido.

Que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en este sentido, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano está consagrado en el artículo 79 de la Carta y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que por su parte, el artículo 80 *ibídem,* señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así mismo deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que no obstante lo anterior, no sólo corresponde al Estado Proteger los recursos naturales, la Constitución también impone deberes al ciudadano dentro de los cuales está, el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (núm. 8 -Art. 95 C.P.).

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

Que igualmente, conforme a los artículos 333 y 334 de la Carta, corresponde a la Ley delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que las normas constitucionales antes señaladas son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas éstas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, contemplan que se debe asegurar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que de la misma manera, es claro que el objetivo propuesto al establecer en cabeza del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, es propender por el desarrollo del país de forma sostenible, que en otras palabras garantice la satisfacción de las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante Sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular de policía:

> *"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso ..."*

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe aplicar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, al acto administrativo que se estudia con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política.

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a las CAR realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, función que implica la vigilancia de aquellas actividades que generan vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a las CAR imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, establecen que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de mostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que puedan afectar el medio ambiente, cuando así lo manifieste ante la Corporación. Que el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, establece que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables. que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las corporaciones autónomas regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar el Artículo 31, numerales 2, 9 y 17 señala entre otras funciones:

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

"2) ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente;

9)otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17) imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CAR

Partiendo de la información primigenia existente en esta entidad en relación con la explotación minera del título minero amparado en la Licencia de Explotación No 18991, llevado dentro del expediente 7142, se tiene que los solicitantes y a la vez titulares del Plan de Manejo Ambiental y Viabilidad ambiental establecidos en la Resolución No. 2576 de 1 de noviembre de 1996, contenida en el expediente 7142, fueron los señores Gerardo Torres Escallón y Marco Aurelio Cubillos.

Está claro dentro de las actuaciones, que el instrumento de manejo y control denominado *"Viabilidad Ambiental y Plan de Manejo Ambiental"*, estuvo condicionado a lo evaluado en el Informe Técnico DCS-PMH-249 de julio 4 de 1996 y se limitó a la temporalidad de cuatro (4) años, habida cuenta del diseño de las medidas de prevención, mitigación y cierre, fueron establecidas directamente por la CAR, es decir que los titulares de la viabilidad ambiental estaban obligados a ejecutar el instrumento de acuerdo con el esquema y cronograma elaborado por la autoridad ambiental.

Es cierto que dentro del estricto texto del acto administrativo se dio alcance al Informe Técnico DCS-PMH-249 de julio 4 de 1996 a fin de fijar el plazo y las

obligaciones para el debido cumplimiento y ejecución del proyecto minero, situación que fue notificada oportunamente a los señores Torres y Cubillos, quienes incluso interpusieron recurso de reposición contra la decisión, que finalmente no fue modificada.

A fin de aclarar el trámite administrativo que han malentendido los actuales titulares mineros y que, bien fuera por imprudencia o por impericia, han ocasionado actuaciones que no han permitido avanzar de manera certera con la evaluación del Plan de Manejo Ambiental que actualmente se encuentra en curso dentro del expediente 7142.

Lo primero a esclarecer es la calidad en la que actúan las personas vinculadas a los escritos que obran dentro de los expedientes 7142 y 94140; así las cosas, partiremos del título minero que entre los años 1997 y 2007 tuvo como titulares a los señores Gerardo Torres Escallón y Marco Aurelio Cubillos.

Con la muerte del señor Gerardo Torres, la Autoridad Minera representada por la Agencia Nacional de Minería subrogó el derecho en favor de las señoras Ana María Torres Piqué, identificada con cédula de ciudadanía número 35.458.613, María Lourdes Torres Pique, identificada con cédula de ciudadanía número 35.458.380; Juanita Torres Piqué, identificada con cédula de ciudadanía número 39.688.850, mediante resolución DSM-000745 del 25 de noviembre de 2005, de manera que los titulares hasta marzo de 2017 fueron las citadas señoras y el señor Marco Aurelio Cubillos.

Una vez reconocidas como nuevas titulares mineras, fue aportado el certificado de registro minero con radicación CAR 20439 del 7 de diciembre de 2005 que así lo demuestra, al tiempo que el señor Marco Aurelio Cubillos solicitó plazo para presentar Plan de Manejo Ambiental que había sido exigido mediante Auto No 1231 del 13 de septiembre de 2005. No obstante, pasó el plazo solicitado sin que los titulares mineros se allanaran a dar cumplimiento a la exigencia de presentación de un nuevo Plan de Manejo Ambiental que una vez aprobado, les permitiera continuar el desarrollo del proyecto minero.

Ya en fecha 3 de marzo de 2006, el señor Marco Aurelio Cubillos aportó un documento técnico denominado "Estudio geotécnico" para la explotación de materiales de construcción en el área del título minero 18991 y seguidamente el 4 del mismo mes y año, los titulares registrados aportaron conjuntamente el Plan de Manejo Ambiental que denominaron "***CANTERA CERROS DE CANIGO Y LA QUINTA***".

Seguidamente en fecha 28 de marzo de 2006, la abogada Marcela Bayona quien se identificó como apoderada de las señoras Torres Piqué, comenzó a actuar a nombre

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

de las mencionadas titulares mineras para manifestar que desconocían el trabajo desarrollado por la profesional Bióloga Clara Sarmiento, así mismo realizó aporte de documentación relacionada con la resolución que aprobó la prórroga del título minero en fecha 28 de mayo de 2007.

Posteriormente y ante la muerte del señor Marco Aurelio Cubillos en julio de 2017, ingresan al título minero nuevos actores cuyo derecho fue reconocido por la Agencia Nacional de Minería, conforme a documento oficial aportad por esta autoridad al expediente 94194, de manera que podemos establecer que los titulares mineros son: Ana María Torres Piqué, identificada con cédula de ciudadanía número 35.458.613, María Lourdes Torres Pique, identificada con cédula de ciudadanía número 35.458.380; Juanita Torres Piqué, identificada con cédula de ciudadanía número 39.688.850; Aleida del Pilar Cubillos Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía número 35.407.753; Bárbara Marina Cubillos Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía número 35.400.117; Yolanda Cubillos Colmenares identificada con cédula de ciudadanía número 35.408.379, Gilma Cubillos Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía número 35.405.761; German Cubillos Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía número 11.336.320; Jairo Cubillos Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía número 11.338.613, Henry Cubillos Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía número 11.341.380; Ruby Cubillos Colmenares, identificada con cédula de ciudadanía número 35.410.105 y Lizett Nayibe Cubillos Colmenares identificada con cédula de ciudadanía número 52.260.140.

Del régimen de transicion normativa.

Esta entidad nunca desconoció el régimen de transición que ampara a la actividad minera desarrollada dentro del área del título 18991, razón por la cual se **exigió la presentación de un Plan de Manejo Ambiental,** el cual fue presentado por los usuarios, sin embargo, tambien es cierto que los solicitantes no han dado cumplimiento con la totalidad de las exigencias de esta entidad para proseguir con el trámite de establecimiento del PMA.

Adicional a las demoras ocasionadas dentro del trámite, se presentó un fenómeno de riesgo en un predio cuyos propietarios presentaron la correspondiente queja ante la autoridad.

En todo caso, lo relacionado con la evaluación y aprobacion del Plan de Manejo Ambiental, deberá seguirse dentro del expediente 7142 y lo relacionado a la medida preventiva deberá ajustarse a la atencion de la zona en riesgo de deslizamiento.

Con relación a la vigilancia que ha venido realizando esta autoridad frente a la superación de la condición de riesgo, se tienen los informes anexos al radicado

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

20231065509 del 11 de julio de 2023 en los que se verifica la atención y monitoreo que se ha desarrollado en el predio La Cabaña.

De la revocactoria directa de la Resolución 09227000319 del 29 de julio de 2022

Dentro de la exposición de motivos, los peticionarios invocan la causal contenida en el numeral 3 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, en razón a que consideran que la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de julio de 2022, guarda conexión formal con el trámite de Plan de Manejo Ambiental adelatado dentro del expediente 7142 y que su régimen legal corresponde a la norma precedente a la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo expresado en las siguientes líneas.

> *"PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DIRECTA 1. NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE Tomando en consideración que los trámites y actuaciones surtidos dentro del Expediente No. 7142 que motivaron lo ordenado en la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 objeto de la presente solicitud de revocatoria, se iniciaron con antelación a la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma procesal establece en su Artículo 308 que éstos continuarán y culminarán su trámite de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es conforme al Decreto 01 de 1984.*
>
> *Por lo expuesto, la presente solicitud de revocatoria directa se sujetará estrictamente a las reglas y procedimiento dispuesto al respecto en el Decreto 01 de 1984."*

Frente a la selección de normatividad para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo producido bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, se estará a la finalidad del instrumento de control tanto en el Decreto 01 de 1984 así como en la norma vigente.

La finalidad de la revocatoria directa contenida en el Decreto 01 de 1984 o revocacion directa señalda en la Ley 1437 de 2011, está dirigida a brindar a la ciudadanía y a las entidades administrativas, la oportunidad de revocar en sede administrativa y de forma directa un acto administrativo sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa, cuando las causas que le dieron origen se encuanden de manera inequivoca en las causales taxativas contenidas en la norma procedimental administrativa.

De acuerdo con el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, existian tres causales de revocación directa:

> *"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los*

mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
(...)"

Así mismo, en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se consagraron las siguientes causales de revocacion:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
(...)"

Visto lo anterior, podemos afirmar que sustacialmente no hubo variación en la consagración de las causales de revocatoria directa, de forma que se hará la evaluación de los argumentos esbozados por el solicitante conforme a la causal número 3 que señala el vicio de *"causar un agravio injustificado a una persona"*

Pese a la copiosa argumentación aportada dentro del escrito de revocatoria directa, es del caso mencionar que su gran mayoría corresponde a señalamientos atinentes al trámite propio de vigencia del título minero, al trámite de Plan de Manejo Ambiental y a transcripciones de jurisprudencia, de forma que esta Dirección Regional hará la fijación de los apartes que efectivamente soportan la peticion central del escrito.

Hecha la anterior aclaración, se procede a estudiar los argumentos de la revocatoria directa.

VIOLACIÓN DIRECTA DEL DEBIDO PROCESO CON LA RESOLUCIÓN DRSC No. 09227000319 DEL 29 DE JULIO DE 2022.

Manifiesta el solicitante que la inobservancia del trámite adelantado dentro del expediente 7142 llevó a la toma de una decisión que concretamente suspendió la actividad minera dentro del polígono 18991.

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

Si bien es cierto que el inicio del trámite de Plan de Manejo Ambiental se ordenó mediante el Auto DRSC 590 del 30 de abril de 2009, también lo es que los usuarios fueron requeridos para que aportaran documentos necesarios para la evaluación, como fueron el certificado de uso del suelo y la constancia de pago del servicio de evaluación.

Para cumplir con estas condiciones se concedió plazo de treinta (30) días que fueron inobservados por los usuarios, de modo que fue necesario oficiarlos mediante el radicado 09112105514 del 10 de octubre de 2011 para reiterar la necesidad de completar la documentación solicitada.

Pero concretamente, es del caso manifestar que la imposición de la medida preventiva de suspension de actividades ordenada en la Resolución atacada, obedeció a la ocurrencia de una amenaza de deslizamiento en masa y de la generación de un agrietamiento dentro del predio "La Cabaña", ubicado en adyacencia a los frentes mineros que fueron abiertos por los titulares mineros desde antes del año 1996 y que fueron parte de la viabilidad Ambiental del proyecto contenida en la Resolución No. 2576 del 1 de noviembre de 1996 proferida por la CAR.

VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LOS COTITULARES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 18991

Como se ha expresado, lo relacionado con la decision de fondo sobre el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, será materia de estudio dentro del expediente 7142.

FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DRSC No. 09227000319 DEL 29 DE JULIO DE 2022 POR DEJAR DE APRECIAR HECHOS DEMOSTRABLES QUE CONDUCEN A UNA DECISIÓN DISTINTA.

Asiste razón a los solicitantes al manifestar que esta entidad emitió una certificación vista a Folio 553 del Tomo VII del expediente digital No. 7142, emitida el 27 de Noviembre de 2013 por el Secretario General de la CAR en su momento Dr. NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, que respecto de las labores mineras desarrolladas en la Licencia de Explotación 18991, dice:

"Que por lo anterior la explotación minera desarrollada por los señores Marco Antonio (Sic) Cubillos, identificado con C.C. No. 3.264.183 de Zipaquirá; Ana María Torres Pique identificada con C.C. No. 35.458.613 de Usaquén; María Lourdes Torres Pique identificada con C.C. No. 35.458.380 de Usaquén y Juanita Torres Pique identificada con C.C. No. 39.688.850 de Usaquén, dentro del área de la Licencia Minera No. 18991, se encuentra amparada por el régimen de transición establecido en el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006 y en ese sentido los

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

titulares mineros pueden continuar con el desarrollo de la actividad, si bien ésta queda condicionada al pronunciamiento definitivo de la Corporación sobre la viabilidad del establecimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado."

A fin de no perder de vista el objetivo de la medida preventiva ni tampoco entrar a resolver situaciones jurídicas que hace parte de un trámite diferente en relacion con la evaluación del Plan de Manejo Ambiental, será del caso ajustar la suspension de movimiento de tierras a la zona afectada que además deberá ser estudiada en el alcance que debe darse al Informe Técnico DRSC No. 1431 del 29 de Agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar parcialmente la Resolución DRSC No. 09227000319 del 29 de Julio de 2022 en el sentido de modificar la medida preventiva de suspensión de actividades de manera que la misma permanezca dentro del siguiente polígono:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1053226	1014824
2	1053182	1014797
3	1053155	1014787
4	1053127	1014781
5	1053022	1014716
6	1052994	1014702
7	1052963	1014692
8	1053022	1014584

PARÁGRAFO: Las actividades estrictamente de mitigación del riesgo de deslizamiento no hacen parte de la medida preventiva, de forma que deberán seguirse ejecutando hasta lograr la estabilización del área.

ARTÍCULO 2: El levantamiento total de la medida preventiva impuesta mediante Resolución DRSC No 09227000319 del 29 de julio de 2022, queda sujeta a que los titulares mineros registrados dentro del título 18991, cumplan con las siguientes actividades:

a) Que finalicen la ejecución de las obras de mitigación y eliminación del riesgo de deslizamiento conforme a la orientación del Comité de Atención del Riesgo de Desastres del Municipio de Cogua, de las medidas tendientes a contener la remoción en masa y deslizamiento dentro del predio La Cabaña, vereda Los Olivos, jurisdicción del municipio de Cogua.

RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000348 de 28 JUL. 2023

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras determinaciones

b) La entrega a esta autoridad de los estudios geotécnicos que garanticen la estabilidad del área afectada con el agrietamiento, ubicado dentro del predio La Cabaña, vereda Los Olivos, jurisdicción del municipio de Cogua (Cundinamarca)

PARÁGRAFO 1: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con ocasión de la imposición de la medida preventiva serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la ley 1333 de 2.009

ARTÍCULO 3: Comunicar el contenido del presente acto Administrativo a la Alcaldía Municipal de Cogua- Cundinamarca.

ARTICULO 4: Notificar a las señoras Ana María Torres Piqué, Juanita Torres Piqué y María Lourdes Torres Piqué, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico clapaba7@hotmail.com

ARTICULO 5: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES
Director Regional - DRSC

Proyectó: Gilma Gloria Guerra Guerra / DRSC

Revisó: Tania Gonzalez Donato / DRSC

Expediente: 94140